



RADICACIÓN: 080014189008-2019-00124-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL VILLA COUNTRY
DEMANDADO: ALEJANDRO MARIO QUINTERO OSPINA

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de junio de 2021.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada presentó reposición contra el auto del 11 de junio de los corrientes, mediante el cual el Despacho procedió a seguir adelante la ejecución.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el demandado que el 11 de noviembre de 2020, a través de apoderado presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2020. Y como prueba de ello remitió el comprobante de envío de correo al Despacho, así como constancia de recepción del mismo.

De conformidad con los datos que suministra la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>, el correo correspondiente al Despacho de Conocimiento es el repartopqccmlocsuroccbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ello, no es cierto lo afirmado por el Despacho de Conocimiento, en el sentido que las pruebas que obran en el plenario (y que las anexamos a este escrito), nos indican que el H. Despacho deberá revocar el auto impugnado, por cuanto existe un recurso contra el mandamiento de pago y que no ha sido desatado por parte del Juzgado de Conocimiento.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Consiste en determinar si hay o no lugar a reponer el auto del 11 de junio de 2021, teniendo en cuenta que la parte demandada alega que existe un recurso contra el mandamiento de pago y que no ha sido desatado por parte del Juzgado de Conocimiento.

Premisas Normativas.

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.



Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Artículo 8. Decreto 806 de 2020

Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Caso concreto.

En el sublite, se observa que la parte demandada impetro recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual ordeno seguir adelante con la ejecución, por cuanto existe un recurso contra el mandamiento de pago y que no ha sido desatado por esta Agencia Judicial

Ahora bien, la parte demandante al monto descorrer el traslado del recurso, señala lo siguiente:

Es cierto que la suscrita notifico al demandado en fecha 11 de noviembre de 2020, conforme al Decreto 806 de 2020.

No le consta que el apoderado de la parte demandada haya radicado recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2019, en el correo electrónico del despacho de conocimiento, toda vez que aduce haber radicado dicho recurso en el correo electrónico: repartopqccmlocsuroccbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando realmente el correo electrónico del despacho es j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co lo que desestima por ser improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado en contra del auto de fecha 11 de junio de 2021, que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Decantado lo anterior, debe señalarse por parte de este Despacho que no se ha recibido recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del proceso con radicado 2019-00124-00.

En segundo lugar, se observa en el expediente la notificación consagrada en el art 8 de decreto 806 de 2020, donde se informa el correo del Despacho.

Así mismo, se observa en el soporte del recurso, contra el auto de seguir adelante la ejecución, un pantallazo de la notificación en la que se puede visualizar el correo del despacho, sin embargo, este envía el recurso contra el mandamiento de pago a un correo desconocido para esta agencia judicial, dejando fenecer la oportunidad procesal para defenderse., e incluso se avizora en el siguiente pantallazo de la notificación al recurrente claramente cual es el despacho del conocimiento y el correo electrónico del mismo:

17/6/2021 Correo de tstlw.org - RV: NOTIFICACION PERSONAL ALEJANDRO MARIO QUINTERO OSPINA- SE ADJUNTA MANDAMIENTO DEPAGO-COPIAS DE LA DEMANDA Y ANEXOS



Julio H. Mendoza Anaya <jmendoza@tstlw.org>

RV: NOTIFICACION PERSONAL ALEJANDRO MARIO QUINTERO OSPINA- SE ADJUNTA MANDAMIENTO DEPAGO-COPIAS DE LA DEMANDA Y ANEXOS

2 mensajes

ALEJANDRO QUINTERO O. <alejandroquintero1984@hotmail.com>
Para: "Julio H. Mendoza Anaya" <jmendoza@tstlw.org>, Julio Mendoza <jmendoza@abogarte.co>

11 de noviembre de 2020, 16:55

ALEJANDRO QUINTERO O.
BARRANQUILLA.

De: Bernarda Florez <bernarda@pedrosaflorez.com>
Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 4:52 p. m.
Para: alejandroquintero1984 <alejandroquintero1984@hotmail.com>
Cc: jefejecutivo <chefejecutivo@cevichilos.co>
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ALEJANDRO MARIO QUINTERO OSPINA- SE ADJUNTA MANDAMIENTO DEPAGO-COPIAS DE LA DEMANDA Y ANEXOS

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
(Antes Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla)

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART.8 del Decreto 806 de Junio 4 DE 2020 y ARTS. 290-291 del C.G.R.

Señor
ALEJANDRO MARIO QUINTERO OSPINA
Calle 78 No. 53-70
Correo electrónico: alejandroquintero1984@hotmail.com
Barranquilla (Atlántico)

7/6/2021 Correo de tstlw.org - RV: NOTIFICACION PERSONAL ALEJANDRO MARIO QUINTERO OSPINA- SE ADJUNTA MANDAMIENTO DEPAGO-COPIAS DE LA DEMANDA Y ANEXOS

Señor ALEJANDRO MARIO QUINTERO OSPINA, y/o quien haga sus veces, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 49.782.902, por medio del presente escrito, el despacho judicial antes referido, se permite notificarle:

TIPO DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO,	080014189008-2019-00124-00	CENTRO COMERCIAL VILLA COUNTRY	Alejandro Mario Quintero Ospina
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA--ATLANTICO Calle 40 No. 44-80 Piso 6, Edificio Centro Cívico CORREO ELECTRONICO: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co			



Dicho esto, es claro que la parte demandada no propuso excepciones previas, en el trámite este proceso y que el recurso actual es estéril, toda vez que la norma citada establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

en mérito de expuesto, no reponer el auto calendado 11 de junio de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado 11 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d049c06d06f88ca6520e6243b113e83ea0869f03c33454f3f7b38fc90828cdf1
Documento generado en 12/08/2021 03:57:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>